



Referencia: 2019-184

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por KAREN HELENA SAENZ LASTRA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la que se encuentra pendiente resolver memoriales de impedimento presentados por los curadores adlitem designados y solicitud de emplazamiento. Sirvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente se encuentra que a folios 300 del expediente digitalizado obra memorial radicado el 29 de noviembre de 2019, en el cual el doctor Nelson Martínez Bolaño, manifiesta imposibilidad para aceptar el cargo de curador por encontrarse domiciliado en la ciudad de Bogotá, y a folios 305 a 320, obra memorial de fecha 11 de diciembre de 2019, en el cual la doctora Hlilary Velásquez Barrios, manifiesta imposibilidad para asumir la designación como curador adlitem por encontrarse vinculada laboralmente con la firma de abogados Chapman y asociados, y en cuyo contrato se estableció clausula de exclusividad.

Se observa además solicitud del apoderado judicial de la demandante, en el que solicita se ordene el emplazamiento de la integrada en litis, señora LUZ ESTELA POLO HERNANDEZ, toda vez que en el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, solo se ordenó el emplazamiento de la menor Lauren Beatriz Contrera Polo, a través de su madre, señora Luz Estela Polo Hernandez.

Procede entonces el Despacho a resolver las solicitudes conforme fueron integradas al expediente así:

- i. De las solicitudes de imposibilidad para aceptar la designación de curador adlitem.**



El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, señala expresamente que:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.* (el resaltado es nuestro)

En el presente caso, la designación de los curadores adlitem se efectuó mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, a fin de que ejercieran la representación de la llamada en litis, la menor Lauren Contreras Polo, a través de su madre, señora Luz Polo Hernandez; designación efectuada bajo la norma referida, que no consagra como causales de impedimento para ejercer como abogado de oficio, ni una cláusula de exclusividad ni la residencia en otra ciudad, circunstancia que dicho sea de paso es fácilmente superable, con la actual forma virtual y digital de la prestación del servicio de justicia.

Recuérdese que la designación es de forzosa aceptación, como lo consagra la Ley y lo desarrolla la Corte Constitucional, en sentencia C-083/14, que señaló:

*En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a*



*actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso.
(negritas y subrayas fuera del texto original)*

*En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. **En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal.** En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”.*

En consecuencia, atendiendo las solicitudes de los profesionales del derecho, doctores Nelson Martínez Bolaño y Hilary Velásquez Barrios, no tienen vocación de prosperidad; se ordenará notificar de la presente decisión al doctor **NELSON MARTÍNEZ BOLAÑO**, en el correo electrónico smartinez284@gmail.com por haber sido el primero en pronunciarse respecto a la designación, quien en caso de no contar una causa legal para declinar la designación, deberá aceptarla conforme lo establece la norma y dar contestación en un término máximo de 48 horas siguientes a su notificación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la doctora **HIILARY VELÁSQUEZ BARRIOS**, se le conmina para que en lo sucesivo de cumplimiento estricto a la norma y a lo señalado por la Corte Constitucional, entendiendo que, cuando sea designada como curadora ad litem, el hecho de pertenecer a una firma de abogados mediante contrato de trabajo o de prestación de servicio, no es causal de impedimento.

ii. Del emplazamiento a la señora Luz Estela Polo Hernandez

Revisado el auto que ordenó la integración en litis, el cual data del 08 de mayo de 2018, se observa que la señora Luz Estela Polo Hernandez, fue integrada en nombre propio y en representación de su menor hija Lauren Beatriz Contreras Polo, sin embargo al momento de ordenarse el emplazamiento este solo se efectuó a favor de esta última.



Por lo anterior encuentra el despacho que es procedente la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la demandante.

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que está atravesando el país por la pandemia del COVID 19, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, mediante el cual implementó el uso de los medios tecnológicos, a fin de garantizar la protección del debido proceso, agilizando el trámite de los procesos, incluso los que se encontraban en trámite para la fecha de su expedición; facilitando la información, las comunicaciones, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo con la reactivación de las actividades económicas.

Que con este mismo fin se estableció que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

“Emplazamiento para notificación personal. “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordenará a través de la Secretaria del Juzgado, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la integrada en litis señora **LUZ ESTELA POLO HERNANDEZ**, sin necesidad de su publicación en un medio escrito; el registro de la información del proceso, incluirá el nombre del sujeto emplazado, si se conoce, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Así mismo se ordenará designar como curadores adlitem de la integrada en litis señora **LUZ ESTELA POLO HERNANDEZ**, a los doctores **HIILARY VELÁSQUEZ BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.715.204, TP 284.103 del CS de la J, correo electrónico Hillary.velasquez@outlook.com, **TATIANA MARIA VILLANUEVA SALTARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.565.425, TP 183.992 del C.S. de la J, correo electrónico tatyvillanueva8604@hotmail.com y **JOCELYN PATRICIA**



SANCHEZ CERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.486.119 y TP 184.124 del C.S de la J, correo electrónico patysanchez26@hotmail.com, quienes han sido designados a partir de la lista de curadores adlitem que lleva este Despacho.

A los curadores adlitem se les comunicará de su designación por medio del correo electrónico, para los efectos de su posesión y funciones del cargo; señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR al doctor **NELSON MARTÍNEZ BOLAÑO**, en el correo electrónico smartinez284@gmail.com, de la presente decisión, por haber sido el primero en pronunciarse respecto a la designación, que deberá aceptarla en caso de no contar con una causa legal que le permita declinar, conforme lo establece la norma y dar contestación en un termino máximo de 48 horas siguientes a su notificación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora **HIILARY VELÁSQUEZ BARRIOS**, para que en lo sucesivo de cumplimiento estricto a la norma y a lo señalado por la Corte Constitucional, entendiendo que, cuando sea designada como curadora ad litem, el hecho de pertenecer a una firma de abogados mediante contrato de trabajo o de prestación de servicio, no es causal de impedimento.

TERCERO: De conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, se ordena a la Secretaría del Despacho, realizar el emplazamiento de la integrada en litis señora **LUZ ESTELA POLO HERNANDEZ**, únicamente mediante anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de realizar publicación en medio de comunicación.

CUARTO: DESIGNAR como curadores adlitem de la integrada en litis señora **LUZ ESTELA POLO HERNANDEZ**, a las doctoras **HIILARY VELÁSQUEZ BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.715.204, TP 284.103 del CS de la J, correo electrónico Hillary.velasquez@outlook.com, **TATIANA MARIA VILLANUEVA SALTARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.565.425, TP 183.992 del C.S. de la J, correo electrónico tatyvillanueva8604@hotmail.com y **JOCELYN PATRICIA**



SANCHEZ CERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.486.119 y TP 184.124 del C.S de la J, correo electrónico patysanchez26@hotmail.com, quienes han sido designados a partir de la lista de curadores adlitem que lleva este Despacho

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir comunicación a los curadores ad litem designados, para los efectos de su posesión y funciones del cargo; señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 10 de marzo de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 9
KN